

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 402.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Julio último me comunica la Real instruccion siguiente.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 1.º del actual, á que acompañan las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la contribucion industrial y comercial.

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre de cada año ha de darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio, á fin de que esten concluidas antes del 15 de Enero del año en que han de regir. Para este efecto adoptarán previamente los Administradores de Contribuciones directas en las capitales de provincia, los de las Rentas en las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demas pueblos, cuantas disposiciones son necesarias por el órden y con las circunstancias que previene la ley.

Art. 2.º Los Administradores y Alcaldes respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido, y las adiciones á que hubiere lugar por efecto de la investigacion hecha, ó porque aparezcan nuevos industriales.

Art. 3.º Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos que los representen, señalarán los Administradores y Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, y presidirán la reunion, haciendo que se estienda acta del resultado. Al efecto, y para que ninguno alegue ignorancia, fijarán anuncios en los parajes públicos de la poblacion ó en los diarios, expresando en ellos que será válido lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 4.º La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representantes.

Art 5.º Autorizados los Administradores y Alcaldes para el nombramiento de los peritos clasificadores, elegirán de cada grémio tres ó cinco individuos que, ademas de tener conocimiento de las utilidades pecuniarias de los agremiados, hayan figurado en el anterior repartimiento en las primeras, medias y últimas categorías. Para este caso tendrán presente que el servicio de que se trata es, no solo gratuito, sino obligatorio, bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 23. que consiste en que el perito clasificador que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1000 reales, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable, á quien se exigirá aquella por la Administracion ó el Alcalde respectivamente, quedándole no obstante reservado el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

Estas multas serán aplicadas á la Hacienda.

Art. 6.º Existiendo en las Administraciones y en los Ayuntamientos las matrículas por categorías, y los incidentes que hacen relacion á los repartimientos anteriores de esta contribucion, así como las reclamaciones de agravio que produjeron, es conveniente que los Administradores y Alcaldes dispongan que los peritos concurren á la oficina respectiva á clasificar á los contribuyentes, sin perder de vista que, conferenciando con ellos y aclarando las dudas que tengan, no solo harán mas expedita la operacion, sino que conocerán si proceden con la imparcialidad y justicia que corresponde.

Art. 7.º Los Administradores y Alcaldes formarán el resumen del importe de las cuotas que marcan las tarifas á los individuos que ejercen igual industria ú oficio, aumentando á él los recargos que se hallen autorizados legalmente. Tambien aumentarán ó deducirán los resultados de las liquidaciones del año anterior por la diferencia que en los expedientes de fallidos aparezca entre las cuotas de la tarifa y la de los rapartimientos; y totalizado así el cargo de cada grémio ó colegio, entregarán el resumen á los peritos clasificadores para que hagan la distribucion arreglada al modelo número 1.º, unido á esta instruccion, fijando la cuota que deba satisfacer cada individuo, segun las categorías en que se subdivide el grémio, en concepto de que pueda ascender la primera categoría al quintuplo de la cuota de tarifa, y la última descender á la quinta parte de ella. Al importe de la cuota individual agregará la Administracion, y el Alcalde en su caso, lo que corresponda por los recargos con la proporcion y distincion debida.

Art. 8.º En el caso de que se constituya un grémio ó

colegio responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador nombrado por la Hacienda, de las cantidades que deban satisfacer todos sus individuos, el premio de cobranza embebido en el 6 por 100 señalado en el artículo 3.º de la ley, y que asciende á 3 reales 30 maravedis por aquel solo concepto, con arreglo á la distribucion contenida en los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo grémio. Toca á los Administradores inculcar estas ventajas y hacerlas comprender á los agremiados por cada industria, considerando tambien que su adopcion disminuirá los trabajos de las oficinas y cuantos son consiguientes hasta la realizacion de las cuotas.

Los que se presten á dicho convenio constarán con la correspondiente distincion en la listas cobratorias que por la Administracion se deben pasar á los recaudadores nombrados por la Hacienda, á fin de que realicen la cobranza directamente de los síndicos del grémio, ó de las personas elegidas para responder del pago.

Art. 9.º Hecha la clasificacion pericial, se dará conocimiento de ella á los síndicos de cada grémio para que avisen á los agremiados que pueden concurrir á examinarla y á reclamar de agravio, segun se dispone en el artículo 26; cuidando los Administradores y Alcaldes, bajo su responsabilidad, de llenar en todo caso esta formalidad para que no se prive de defensa á los contribuyentes que se crean perjudicados, y para que estos no puedan tampoco por falta de ella tratar de eludir el pago de sus cuotas en la época respectiva, en que no cabe ya semejante audtencia.

(Se continuará.)

Núm. 403.

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 31 de Agosto último me dice lo que sigue:

Habienlo dispuesto que las compras de potros para el arma de mi cargo se hagan en lo sucesivo directamente á los criadores, y prohibido espresamente que haya en los tratos para su adquisicion personas intermedias, me dirijo á V. S. rogándole que por medio del Boletin oficial de esa provincia se sirva invitar á los criadores á que remitan á esta Direccion una noticia en que manifiesten, si les será conveniente vender sus potros al arma, en qué punto les acomoda hacerlo y qué número tienen de salida por lo regular en cada año, asi como la edad en que les será mas conveniente su enagenacion. Al mismo tiempo convendría pasasen á esta Direccion una copia del hierro con que marcan sus potros para tener un exacto conocimiento de él.

Ruego á V. S. se sirva dar á esta invitacion toda la publicidad posible, para que los criadores de esa provincia tengan conocimiento de una disposicion dictada solo por el interés que el arma de mi cargo tiene en la prosperidad de aquella granjeria.

Ademas de lo espuesto tengo aun que rogar á V. S. se sirva indicarme cuál es la dehesa de esa provincia, bien del Estado, de propios ó de particulares que pueda ser adquirida con mas conveniencia por el arma para criar los potros que se comprenden en la misma.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores de esta provincia, y á fin de que en su propio beneficio den al espresado Excmo. Sr. Director general las noticias que en la preinserta comunicacion se indican. Palencia 10 de Setiembre de 1850.=Severino Barberia.

El Excmo. Sr. Director general de caballeria me dice en 31 de Agosto último lo siguiente:

Convencido de la estrecha relacion en que estan los intereses de los criadores de caballos con los del arma de mi cargo y estando decidido por consiguiente á hacer cuanto esté en mis atribuciones en beneficio de esta granjeria, he dispuesto que los criadores de esa provincia que lo deseen, puedan sacar para sementales caballos de los regimientos que se encuentren en ese distrito militar á que pertenezca su provincia, pagándolos por su primitivo coste y siempre que el caballo ó caballos elegidos esten montados por individuos de la clase de tropa.

El criador á quien convenga extraer de un regimiento algun Caballo para padre, deberá dirigir á mi autoridad una solicitud acompañada de un certificado del secretario de Ayuntamiento, en cuyo documento se hará constar con referencia al padron de riqueza que el criador tiene de diez y seis á veinte yeguas de vientre. A este requisito se acompañará ademas una informacion firmada por tres labradores, convecinos, en la que se acrediten los mismos extremos.

Lo que participo á V. S. rogándole se sirva hacer que llegue á noticia de los criadores de esa provincia por medio del Boletin oficial de la misma.

Y se publica en este periódico oficial para su debida inteligencia de los criadores de esta provincia. Palencia 10 de Setiembre de 1850.=Severino Barberia.

Núm. 405

En el Juzgado de primera instancia de Coellar se instruye causa por robo y malos tratamientos causados á Antonio Gonzalez, vecino de Escarabajosa, en la madrugada del 4 del actual por mas de cinco hombres desconocidos, cuyas señas se espresan á continuacion asi como de los efectos robados. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren su captura y los remitan, si fuesen habidos, á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 7 de Setiembre de 1850.=Severino Barberia.

Señas de los ladrones. Uno bastante alto, muy moreno, barba cerrada, sombrero blanco, este y otros dos con pantalones y chaquetas de circasiana, dos de ellos con botas de cuero como sevillanas encima del pantalon, los tres con zapatos negros, otro con calzon y chaleco de paño pardo, faja encarnada ancha, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza, zapatos y botas; no pudiéndose espresar las de los demas: llevaban aquellos una pistola, sable corto, carabina y dos puñales.

Efectos robados. Diez rollos de lienzo de cáñamo, dos de lino, tres y medio de estopa; quinientos reales en dinero en napoleones, calderilla, media onza y una de á ochenta de oro; una escopeta de piston con caja nueva bastante abultada y el cañon de fusil recortado, 18 ó 19 piezas portu-

guesas, un azadon, algunos chorizos, un cubierto de plaqué y una cuchara de plata.

Núm. 406.

En el Juzgado de Torrecilla de Cameros se instruye causa criminal contra Leon Goñi, Casimiro Cortazar, Veremundo Amatia, Braulio Tabala y Ruperto Marrieta, todos navarros y de las señas que á continuación se espresan. En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren su captura y los remitan si fueren habidos á disposicion de dicho Juzgado de primera instancia Palencia 8 de Setiembre de 1850. =Severino Barbería.

Señas.

Leon Goñi. = Estatura regular, color buenõ.

Casimiro Cortazar. = Estatura regular, color un poco descolorido.

Veremundo Amatia. = Estatura alta, buen color, pelo rojo.

Braulio Tabala. = Estatura alta, color moreno.

Ruperto Marrieta. = Estatura alta, color moreno.

Núm. 407.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Marcos y su muger Josefa Villacorta, Pedro Diego y la suya Lucia Alonso, vecinos de Fresno del Rio, por suponer al primero autor y cómplice y encubridores á los tres últimos del robo de doscientos diez y siete reales ejecutado á Juan de Nieves, natural de Oviedo, y comisionado por el Sr. Intendente de la provincia, para el aprémio de deudores á la Hacienda por compra de bienes. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos que si en alguno de los suyos respectivos se hallase el indicado Juan de Nieves, le prevengan se presente en el citado Juzgado de primera instancia en el término de nueve dias por si quiere hacerse parte ó tiene que pedir ó demandar en dicha causa. Palencia 8 de Setiembre de 1850. =Severino Barbería.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 29 de Agosto último, se me dice lo que copio. =Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de Hacienda lo que sigue. Enterada la Reina (q. D. g.) de una Instancia dirigida á este Ministerio por el Capitan General de Navarra y provincias Vascongadas, en la que D. Lúcio Izquierdo, habilitado de la clase de retirados en la provincia de Alava, solicita que á los Gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real Decreto de 5 de Julio de 1847, no solo no se les descuente el tres y cinco por ciento respectivo para el monte-pio militar como se está verificando desde entonces, si-

no que se les reintegre de lo que se les ha decontado hasta el dia; se ha servido acceder á la solicitud espresada y resolver se diga á V. E. como de Real orden lo verifico; que persuadida S. M. de que la razon que las oficinas de Hacienda Civil tuvieron, sin duda, para hacer el descuento espresado, ha sido la de que en los Reales Despachos de los individuos agraciados no se estampó al hablar del sueldo la palabra *liquido* puesto que refiriéndose la concecion al artículo 1.º del Real Decreto espresado que ya la menciona, no se creyó necesaria dicha palabra, y para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta especie, con esta fecha se previene lo conveniente para que al estender los Reales Despachos á individuos agraciados conforme á aquel Real decreto, se espresase la circunstancia de que el Sueldo que se les señala ha de ser liquido; segun en dicho Real Decreto se espresa, sirviéndose V. E. disponer se devuelvan dichos descuentos á los individuos á quienes se hicieron equivocadamente. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su cumplimiento. = Lo que transcribo á V. S. para que desde luego lo noticie al habilitado de retirados de esa provincia, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de la misma para que llegue á la de los interesados á quienes comprende.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quines corresponde. Palencia 6 de Setiembre de 1850. = El Coronel Comandante General Interino, Tagle.

Contaduría de Hacienda pública de Palencia.

La Direccion central del Tesoro público ha hecho una segunda remesa de billetes del Tesoro modernos en equivalencia de los presentados al cange en esta Contaduría de la Hacienda pública, y son correspondientes á las facturas desde la núm. 152 á la 162 ambas inclusive.

Los tenedores de ellas podrán presentarse á recogerlos en esta misma Contaduría desde las diez hasta la una del dia, mediante la presentacion y entrega que deberán hacer de dichas carpetas. Palencia 10 de Setiembre de 1850. = Estanislao Joaquin Pintó.

Administración principal de fincas del Estado de la Provincia de Palencia.

Vencidos los plazos en que los arrendatarios y censatarios de la Hacienda debeti satisfacer las rentas de que son deudores á la misma, observo con sentimiento que de los comprendidos en el partido de la Capital ni uno solo se ha presentado á verificarlo, sucediendo lo propio, con cortas escepciones, en los partidos de Carrion y Cervera. Por lo tanto y á pesar de lo repugnante y contrario que es á mi caracter la adopcion de medidas coercitivas, me veré en la necesidad de llevarlas á efecto con arreglo á instruccion, si los contribuyentes continuan en su apatia y desoyen mis excitaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por bien de sus administrados

den la mayor publicidad posible al Boletín oficial en que se inserte este anuncio, pues que en ello se interesa además el mejor servicio de la Hacienda. Palencia 7 de Setiembre de 1850.=José Sanjurjo.

ANUNCIOS.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el día 30 de Setiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 13 de Agosto de 1850.=P. I., El Marqués de Nevarres.=El secretario, José Vicente Floranes.

NOTA. La subasta será simultánea en los estrados de la Intendencia general militar, y la de este distrito, según lo prevenido en Real orden de 4 de este mes.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

Ayuntamiento Consititucional de Villamediana.

Esta corporacion municipal llama aspirantes á la secretaría de Ayuntamiento por renuncia del que la obtenida, su dotacion consiste en 1100 rs vellon como cantidad presupuestada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. presidente de la mencionada corporacion, que su provision tendrá efecto el día 5 de Octubre próximo en la sala de sesiones de este Ayuntamiento. Villamediana 5 de Setiembre de 1850.=El presidente, Manuel Ortega;

Audiencia territorial de Valladolid,=Ministerio fiscal.

El Doctor D. Manuel Martin Alfonso y Lozar, Abogado de los Tribunales nacionales, Ex-Decano de los del Ilustre Colegio de esta Audiencia, individuo de diferentes Académias literarias, Magistrado honorario de la Audiencia de Granada, Fiscal de S. M. en la Territorial de Valladolid, &c. &c. &c.

Hago saber: Que se halla vacante una de las Abogacías Fiscales de esta Audiencia por traslacion á su instancia del Licenciado D. Pedro Gonzalez Valdes, á la de la misma clase en Oviedo, y en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 3 de Octubre de 1844, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en Real orden de 1.º de Mayo del mismo año, presenten en este Ministerio de mi cargo sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha. Valladolid Agosto 28 de 1850.=Manuel Martin Lozar

PARTE NO OFICIAL.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata *Perla*, capitan Don Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos en el muelle núm. 10. Santander 13 de Agosto de 1850.

A fines de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata *Paquita*, capitan D. José María Martínez Viademonte. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre Hermanos en el muelle núm. 10. Santander 13 de Agosto de 1850.

En la villa de la Pola de Lena, provincia de Oviedo, y dias 11, 12 y 13 de Octubre, se celebra una feria de toda clase de ganados, y con especialidad de mular y caballar. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.